



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO

()

Por el cual se reglamenta el artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 en lo relacionado con las condiciones estatutarias y de gobierno corporativo de las sociedades por acciones simplificadas que emitan valores representativos de deuda en el segundo mercado en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, los literales b) y f) del artículo 4 de la Ley 964 de 2005 y el parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto 1261 de 2026, modificado por el Decreto 1348 de 2026, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional y, en desarrollo de este, se expidió el Decreto Legislativo 1416 del 17 de septiembre de 2026, por el cual se adoptan medidas de recuperación, financiamiento, aseguramiento y acceso a recursos en los sectores financiero, cooperativo, solidario y del mercado de valores.

Que, de acuerdo con la motivación del Decreto Legislativo 1416 de 2026, la reconstrucción de la infraestructura y las viviendas en la zona de emergencia demandará importantes volúmenes de recursos de capital y financiamiento, por lo que el mercado de capitales constituye una alternativa para vincular recursos privados a la recuperación y dar mayor alcance de fondeo a las empresas afectadas por el terremoto del 10 de agosto de 2026.

Que el artículo 4 de la Ley 1258 de 2008 restringe la participación de las sociedades por acciones simplificadas en el mercado de valores, razón por la cual el artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 estableció un régimen temporal y focalizado que les permite, durante los treinta y seis (36) meses siguientes a su entrada en vigencia, adelantar emisiones de valores representativos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), dirigidas al segundo mercado, con una duración máxima de cinco (5) años, y que podrán negociarse en una bolsa de valores, en un sistema de negociación de valores o en el mercado mostrador.

Que, conforme al mismo artículo, las sociedades por acciones simplificadas que adelanten estas emisiones deberán acreditar haber sufrido una afectación en sus instalaciones, activos, operaciones o actividad productiva derivada del terremoto del 10

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 en lo relacionado con las condiciones estatutarias y de gobierno corporativo de las sociedades por acciones simplificadas que emitan valores representativos de deuda en el segundo mercado en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

de agosto de 2026, o destinar los recursos de la emisión a la reparación o reconstrucción de viviendas, infraestructura o activos productivos afectados en los municipios comprendidos en el ámbito territorial del Decreto 1261 de 2026, modificado por el Decreto 1348 de 2026; y que, en todo caso, dichos recursos no podrán destinarse a la distribución de utilidades ni a la adquisición de acciones propias.

Que el parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 dispuso que el Gobierno nacional determinará las condiciones estatutarias y de gobierno corporativo para que las sociedades a las que se refiere dicho artículo accedan al mercado de valores.

Que, dado que la sociedad por acciones simplificada no está obligada a tener junta directiva ni, por regla general, revisor fiscal, es necesario exigirle estándares mínimos de gobierno corporativo cuando emita valores en el segundo mercado, con el fin de proteger a los inversionistas y asegurar la confiabilidad de su información financiera.

Que el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF – aprobó el contenido del presente Decreto, mediante Acta No. 16 del 1 de octubre de 2026.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. *Requisitos de gobierno corporativo para la emisión de valores representativos de deuda por parte de la sociedad por acciones simplificada en el segundo mercado.* Cuando la sociedad por acciones simplificada emita valores representativos de deuda en el segundo mercado en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 y dentro del plazo establecido en el inciso primero del mencionado artículo, deberá cumplir con lo siguiente:

1. Contar con una Junta Directiva conformada mínimo por tres (3) miembros principales, respecto de los cuales podrán establecerse suplencias, y al menos uno deberá tener la calidad de independiente. Cuando la Junta Directiva se integre con más de tres (3) miembros principales, al menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes. La calidad de independiente se entenderá en los términos del parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005.
2. Contar con revisor fiscal, el cual será elegido por la Asamblea de Accionistas, y deberá acreditar como mínimo requisitos de idoneidad e independencia para ejercer el cargo de manera profesional. Las funciones y demás requisitos para su ejercicio se registrarán por las normas vigentes que regulen la figura.
3. Las funciones propias del comité de auditoría serán ejercidas por la Junta Directiva, la cual supervisará, entre otros aspectos, el cumplimiento del programa de auditoría interna, que deberá considerar los riesgos del negocio y evaluar integralmente todas las áreas del emisor.

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 en lo relacionado con las condiciones estatutarias y de gobierno corporativo de las sociedades por acciones simplificadas que emitan valores representativos de deuda en el segundo mercado en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Parágrafo. Los requisitos previstos en el presente artículo deberán mantenerse durante todo el tiempo en que los valores representativos de deuda emitidos se encuentren en circulación y hasta su redención total. Mientras existan valores en circulación, la sociedad por acciones simplificada no podrá adoptar reformas estatutarias ni decisiones que impliquen el incumplimiento de dichos requisitos.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MIGUEL GÓMEZ MARTÍNEZ

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 1 de 5

Entidad originadora:	<i>Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>30/09/2026</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>Por el cual se reglamenta el artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 en lo relacionado con las condiciones estatutarias y de gobierno corporativo de las sociedades por acciones simplificadas que emitan valores representativos de deuda en el segundo mercado en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El presente proyecto de decreto tiene como objetivo reglamentar el parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026, estableciendo las condiciones estatutarias y de gobierno corporativo que deberán cumplir las sociedades por acciones simplificadas (SAS) que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 1261 de 2026, modificado por el Decreto 1348 de 2026, emitan valores representativos de deuda en el segundo mercado. Lo anterior, con el fin de proteger a los inversionistas y asegurar la confiabilidad de la información financiera de estos emisores.

Mediante el Decreto 1261 de 2026, modificado por el Decreto 1348 de 2026, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional, con ocasión del terremoto del 10 de agosto de 2026. En desarrollo de dicho estado de excepción se expidió el Decreto Legislativo 1416 del 17 de septiembre de 2026, por el cual se adoptan medidas de recuperación, financiamiento, aseguramiento y acceso a recursos en los sectores financiero, cooperativo, solidario y del mercado de valores. La reconstrucción de la infraestructura y las viviendas en la zona de emergencia demandará importantes volúmenes de recursos de capital y financiamiento, por lo que el mercado de capitales constituye una alternativa para vincular recursos privados a la recuperación y ampliar el fondeo de las empresas afectadas.

Las SAS constituyen el tipo societario predominante entre las personas jurídicas del país: de acuerdo con Confecámaras, existen cerca de 560 mil sociedades constituidas bajo esta forma, de las cuales cerca del 99% son micro, pequeñas y medianas empresas. No obstante, el artículo 4 de la Ley 1258 de 2008 prohíbe la inscripción de sus valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), lo que les impide acceder al mercado de valores como fuente de financiación. En las zonas afectadas por el terremoto existe un número significativo de estas sociedades que requieren recursos para reparar o reconstruir su infraestructura, reponer activos productivos, financiar capital de trabajo y preservar el empleo, en un contexto en el que las fuentes ordinarias de financiación pueden no ser suficientes ni oportunas.

Para atender esta situación, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 estableció un régimen temporal y focalizado que permite a las SAS, durante los 36 meses siguientes a su entrada en vigencia, adelantar

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 2 de 5

emisiones de valores representativos de deuda inscritos en el RNVE, dirigidas al segundo mercado, con una duración máxima de 5 años, que podrán negociarse en una bolsa de valores, en un sistema de negociación de valores o en el mercado mostrador. Estas emisiones pueden adelantarlas las SAS que acrediten una afectación en sus instalaciones, activos, operaciones o actividad productiva derivada del terremoto, o que destinen los recursos a la reparación o reconstrucción de viviendas, infraestructura o activos productivos afectados, sin que tales recursos puedan destinarse a la distribución de utilidades ni a la adquisición de acciones propias. A su vez, el parágrafo 2 de dicho artículo dispuso que el Gobierno nacional determinará las condiciones estatutarias y de gobierno corporativo para que estas sociedades accedan al mercado de valores.

Cabe señalar que, mediante la Sentencia C-038 de 2025, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 261 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026), que había permitido de forma permanente que las SAS fueran emisoras de valores. Dicha decisión obedeció a un vicio de unidad de materia y no a un examen de fondo, por lo que no impide que una norma con fuerza de ley, como el Decreto Legislativo 1416 de 2026, autorice temporalmente estas emisiones. Además, a diferencia de aquella disposición, de vocación permanente y alcance general, la medida que se reglamenta es excepcional, tiene una vigencia de 36 meses, se restringe a valores representativos de deuda dirigidos al segundo mercado con un plazo máximo de 5 años y está focalizada en las sociedades afectadas por el terremoto o en emisiones destinadas a la reconstrucción de las zonas afectadas.

La expedición del presente decreto resulta oportuna y conveniente, toda vez que es condición necesaria para que la habilitación excepcional prevista en el Decreto Legislativo 1416 de 2026 se haga efectiva dentro del plazo de 36 meses allí previsto y contribuya a la atención de la emergencia. Dado que la SAS no está obligada a tener junta directiva ni, por regla general, revisor fiscal, es necesario exigirle estándares mínimos de gobierno corporativo cuando emita valores en el segundo mercado. Esta aproximación recoge la experiencia del Decreto Legislativo 817 de 2020 y del Decreto 1235 de 2020, expedidos con ocasión de la emergencia derivada del COVID-19, durante cuya vigencia se realizaron seis 6 emisiones por parte de SAS.

Particularmente, el proyecto de decreto establece que las SAS que emitan títulos representativos de deuda en el segundo mercado en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 deberán: i) contar con una junta directiva conformada mínimo por 3 miembros principales, de los cuales al menos uno deberá ser independiente, o al menos el veinticinco por ciento (25%) cuando se integre con más de 3 miembros principales, en los términos del parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005; ii) contar con revisor fiscal elegido por la asamblea de accionistas, que acredite como mínimo requisitos de idoneidad e independencia; y iii) asignar a la junta directiva las funciones propias del comité de auditoría, incluida la supervisión del programa de auditoría interna. Estos requisitos deberán mantenerse mientras los títulos se encuentren en circulación y hasta su redención total, periodo durante el cual la sociedad no podrá adoptar reformas estatutarias ni decisiones que impliquen su incumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio de las demás normas aplicables a los emisores del segundo mercado.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, esta iniciativa se exceptúa de la realización del Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 5

Comercio, toda vez que tiene origen en un hecho imprevisible e irresistible, como lo es el terremoto del 10 de agosto de 2026 que dio lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y adopta una medida transitoria, cuya aplicación se limita al plazo de 36 meses previsto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026, con el fin de preservar la estabilidad de la economía de las zonas afectadas, al facilitar el acceso a financiación de las sociedades impactadas y la canalización de recursos hacia la reconstrucción.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La propuesta de decreto está dirigida a las sociedades por acciones simplificadas que emitan títulos representativos de deuda en el segundo mercado en los términos del artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 y dentro del plazo establecido en el inciso primero de dicho artículo, así como a sus accionistas, juntas directivas y revisores fiscales. De igual forma, es de interés para los inversionistas del segundo mercado, la Superintendencia Financiera de Colombia y demás grupos de interés.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La propuesta normativa se expide en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y el parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026, expedido en desarrollo del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante el Decreto 1261 de 2026, modificado por el Decreto 1348 de 2026.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

Las normas citadas se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Ninguna

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No aplica.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 4 de 5

No aplica.

4. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No aplica.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

Documento técnico anexo

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria	x
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	No aplica.
Informe de observaciones y respuestas	Pendiente
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	No aplica.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	No aplica.
Otro	No aplica.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 5 de 5

Mariana Aya Guerrero, Directora (E)



Diana Carolina Mesa Téllez, Asesora delegada de las funciones de la Subdirección de Desarrollo de Mercados

Andrés Felipe García



Andrés Felipe García, Henry Alexander Guerrero Asesores

Paola Patricia Rodríguez Jefe Oficina Jurídica



SAS como emisores de deuda en el mercado de valores

**Unidad de
Proyección
Normativa y
Estudios de
Regulación
Financiera - URF**

Bogotá – Colombia
28 de septiembre de 2026

Diana Carolina Mesa Téllez
Subdirector (e)

Andrés Felipe García
Henry Alexander Guerrero
Asesores

Palabras Clave:

SAS
Emergencia
económica
Financiación
MiPymes
Valores

Documento técnico





Resumen

El artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 faculta a las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) vinculadas a los procesos de recuperación y reconstrucción tras el terremoto del 10 de agosto de 2026, para adelantar emisiones de valores representativos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE). Estos instrumentos podrán negociarse en bolsas de valores, sistemas de negociación o en el mercado de mostrador.

La disposición señalada anteriormente responde a la necesidad de diversificar las alternativas de financiación para reactivar el tejido empresarial en las zonas afectadas. En este sentido, el mercado de capitales se consolida como una opción viable para canalizar recursos de inversionistas privados hacia la reparación o reconstrucción de la infraestructura física y operativa de las empresas, la reposición de activos productivos y la financiación del capital de trabajo necesario para restablecer operaciones y preservar el empleo.

El tejido empresarial del país se caracteriza por una alta concentración de empresas constituidas como Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS). Si bien, por regla general, estas sociedades enfrentan una restricción legal para participar como emisores del mercado de valores por el artículo 4 de la Ley 1258 de 2008; esta restricción fue suspendida transitoriamente por el Decreto Legislativo 1416 de 2026.

En desarrollo de la facultad otorgada al Gobierno nacional por el artículo 4 del Decreto del Decreto legislativo 1416 de 2026, el proyecto de decreto que acompaña este documento técnico establece los requisitos que deben cumplir las sociedades por acciones simplificadas para adelantar emisiones de valores de contenido crediticio, en particular requerimientos en materia de gobierno corporativo.



Tabla de contenido

Resumen	2
Listado de acrónimos	4
Introducción	5
1. Tejido empresarial local	7
2. Curva de financiación empresarial	11
3. Caracterización de las Sociedades por Acciones Simplificadas	13
Propuesta normativa	17
Bibliografía	23



Listado de acrónimos

SAS	Sociedad por acciones simplificadas
MiPymes	Micro, pequeñas y medianas empresas
RNVE	Registro Nacional de Valores y Emisores
URF	Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera
FNG	Fondo Nacional de Garantías

Introducción

De acuerdo con los informes de tejido empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el país registraba 1.650.355 empresas activas a julio de 2026, de las cuales aproximadamente el 99% corresponden a micro, pequeñas y medianas empresas (MiPymes). De este total, las personas naturales representan el 66% (1.090.018 unidades), mientras que el 34% restante equivale a personas jurídicas.

Las personas jurídicas se encuentran constituidas casi en su totalidad como Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), debido a las ventajas que ofrece este tipo societario, entre ellas, la constitución simplificada, la responsabilidad limitada de los accionistas, la flexibilidad de su estructura orgánica y la amplia libertad contractual.

No obstante, las SAS operan bajo el régimen legal de la Ley 1258 de 2008, cuyo artículo 4 restringe su acceso al mercado de valores al prohibir expresamente la inscripción de sus títulos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE). Esta prohibición impide que este tipo de sociedades actúen como emisores o negocien valores de deuda o de capital en dicho mercado.

Ahora bien, en virtud de lo establecido en el Decreto 1261 de 2026, mediante el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional y con el propósito de atender, recuperar, reconstruir y reactivar las zonas, actividades y agentes afectados por la emergencia, el Gobierno nacional adoptó medidas con fuerza de ley para habilitar el acceso de las sociedades por acciones simplificadas al Segundo Mercado del mercado público de valores en el segmento particular de títulos de contenido crediticio.

Dicha habilitación quedó consagrada en el artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 que establece que durante los treinta y seis (36) meses siguientes a la entrada en vigencia, las Sociedades por Acciones Simplificadas de que trata la Ley 1258 de 2008 podrán adelantar emisiones de valores representativos de deuda inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE), que podrán negociarse en una bolsa de valores, en un sistema de negociación de valores o en el mercado mostrador con dos requisitos fundamentales: i) Estas emisiones deben dirigirse al segundo mercado; y, ii) tendrán una duración máxima (o vencimiento) de hasta cinco (5) años.



En este contexto y de acuerdo con la facultad otorgada al gobierno nacional en el artículo ya mencionado, la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera (URF) analizó las barreras legales de las SAS derivadas de sus características jurídicas particulares. Con este propósito, se evaluaron las condiciones de gobierno corporativo necesarias para que estas sociedades accedan al mercado público de valores bajo principios de seguridad y transparencia. El análisis se centró específicamente en los requisitos asociados a la estructura societaria, la conformación de la junta directiva y sus funciones, así como la necesidad de contar con revisor fiscal; órganos que, si bien no son obligatorios por la naturaleza particular de las SAS, resultan indispensables para garantizar la transparencia de la información de los emisores en el mercado de valores y la necesidad de los actores que conforman la arista de demanda respecto de esta información para tomar sus decisiones de inversión.

Cabe señalar que esta habilitación ya se había intentado adoptar de manera permanente. El artículo 261 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, modificó el artículo 4 de la Ley 1258 de 2008 para permitir que las SAS fueran emisoras de valores. Sin embargo, mediante la Sentencia C-038 de 2025, la Corte Constitucional declaró inexecutable dicho artículo. Esa decisión obedeció a un vicio de unidad de materia y no a un examen de fondo sobre la posibilidad de que las SAS emitan valores, por lo que no impide que una norma con fuerza de ley, como el Decreto Legislativo 1416 de 2026, autorice temporalmente estas emisiones, dentro del marco del estado de emergencia.

Adicionalmente, la experiencia de la emergencia sanitaria de 2020, en la que el Decreto Legislativo 817 de 2020 habilitó transitoriamente a las SAS para emitir valores representativos de deuda, evidenció los beneficios de esta figura, pues durante su vigencia se realizaron emisiones que en conjunto superaron los \$164.000 millones de pesos.

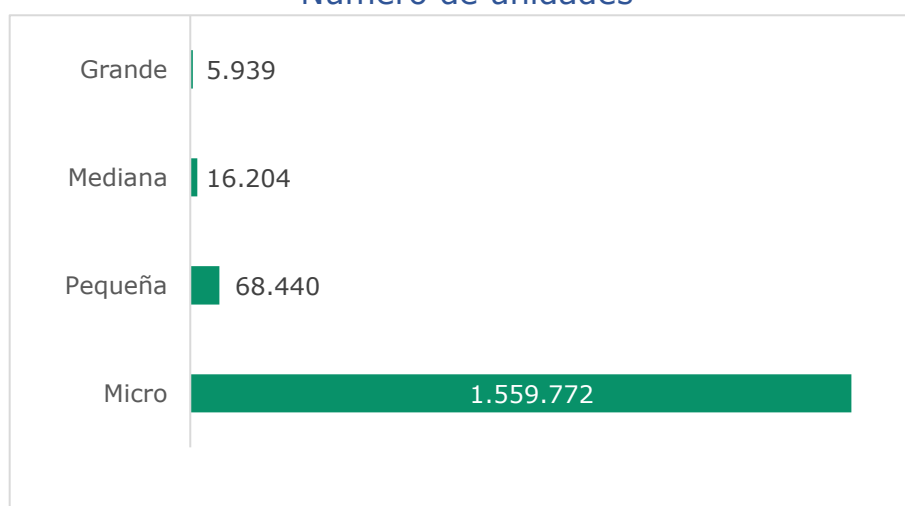
Así las cosas, este documento se estructura de la siguiente manera: en primer lugar, adicional a esta introducción, se presenta el contexto sobre el tejido empresarial colombiano y su relación con la curva de financiación empresarial promovida por el Gobierno nacional en años recientes; en sección seguida se incluye una caracterización de las SAS; y, por último, desarrolla la propuesta normativa.

1. Tejido empresarial local

De acuerdo con los informes sobre el tejido empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo¹, la tipología empresarial del país se caracteriza por un peso predominante de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes). Estas unidades están constituidas principalmente como personas naturales, mientras que las personas jurídicas adoptan casi en su totalidad el tipo societario de las SAS. Así mismo, el tejido empresarial se concentra principalmente en actividades relacionadas con los sectores de comercio y servicios.

A julio de 2026, el país registraba 1.650.355 empresas activas, de las cuales aproximadamente el 99% corresponden a micro, pequeñas y medianas empresas - Mipymes (Gráfico 1).

Gráfica 1. Clasificación por tamaño de empresa del Tejido empresarial
Número de unidades

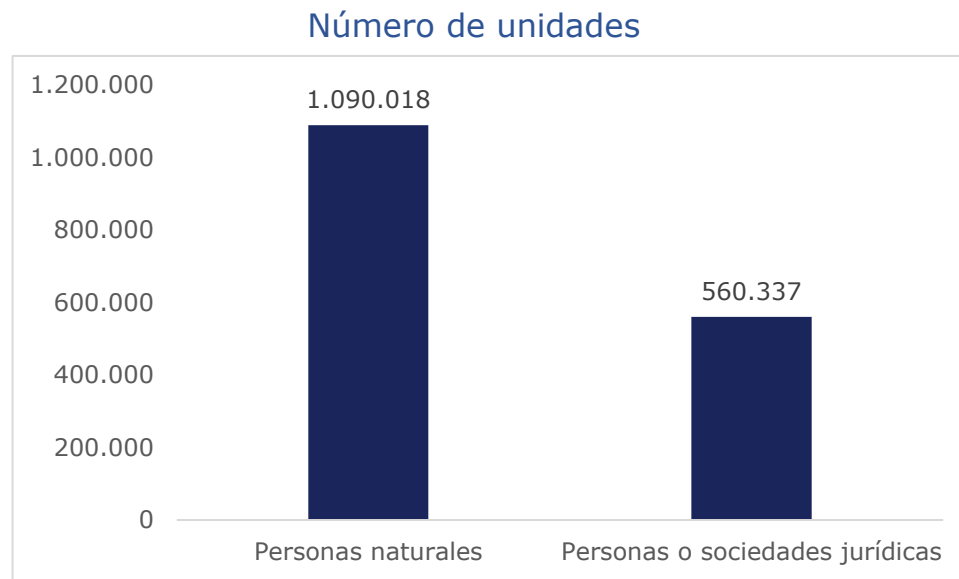


Fuente: MinCIT - Confecámaras

Ahora bien, en cuanto a su forma jurídica de constitución, se encuentra que el 66% de las empresas activas en el país son personas naturales, el restante 34% son personas o sociedades jurídicas (Gráfica 2).

Gráfica 2. Clasificación por tipo de organización del tejido empresarial

¹ Informe a Julio de 2026 https://www.mincit.gov.co/mincit_files/mincit/95/95e868c8-17fc-4d67-b654-7c70e7d5a3bb.pdf

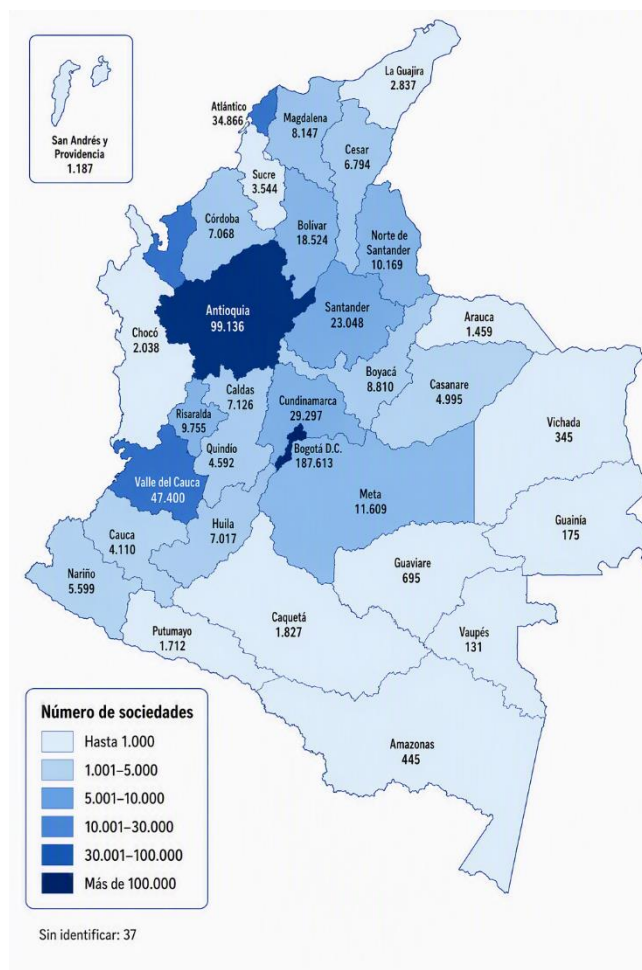


Fuente: MinCIT - Confecámaras

Como ha sido mencionado anteriormente una gran parte de las personas o sociedades jurídicas se constituyen como sociedades por acciones simplificadas – SAS. Puntualmente de las 560.337 personas jurídicas estimadas como existentes en el país, cerca de 560.000 son SAS, las cuales se concentran mayoritariamente en la región andina (70,5%). Este resultado se explica principalmente por Bogotá D.C. (187.613), Antioquia (99.136) y Cundinamarca (29.297), seguidos por Santander (23.048). La región Caribe ocupa el segundo lugar con 82.967 SAS (14,8%), impulsada por Atlántico (34.866) y Bolívar (18.524). La región Pacífica concentra 59.147 sociedades (10,5%), de las cuales 47.400 se localizan en el Valle del Cauca, lo que refleja una marcada concentración intrarregional. Por su parte, la Orinoquía registra 18.408 SAS (3,3%), con predominio del Meta (11.609), mientras que la Amazonía presenta la menor participación, con 4.985 sociedades (0,9%), tal como se muestra en la gráfica 3.

Gráfica 3. Distribución geográfica de las SAS

Número de unidades



Fuente: Confecámaras

Según la descripción anterior, una parte considerable de las empresas en Colombia están constituidas como SAS, las cuales, como se mencionó anteriormente, enfrentan la limitación legal de obtener financiación de manera directa en el mercado de valores colombiano.

La evidencia reciente indica que las SAS y las MiPymes colombianas combinan principalmente recursos propios —aportes de los socios, ahorros y reinversión de utilidades— con crédito de establecimientos bancarios, compañías de financiamiento, cooperativas e instituciones microfinancieras. Cuando obtienen financiación externa, esta suele destinarse a necesidades de corto plazo, como capital de trabajo, compra de inventarios, pago de nómina y manejo de cartera, más que a inversión, expansión o innovación. La Encuesta MiPyme ANIF 2025-2026



también evidencia que la salud y la inclusión financieras mejoran con el tamaño empresarial: las empresas pequeñas y medianas muestran mayor acceso y capacidad de gestión, mientras que las microempresas y unidades de subsistencia dependen más de recursos propios y tienen mayores dificultades para utilizar productos financieros formales. (ANIF, 2026)

Los estudios publicados en 2025 y 2026 atribuyen las brechas de acceso al crédito formal a la insuficiencia de garantías, la falta de historial crediticio y de información contable, la informalidad y el costo del financiamiento. (Banca de las Oportunidades & Banco Interamericano de Desarrollo, 2026) Estas restricciones llevan a algunas empresas a acudir al crédito de proveedores, préstamos de familiares o socios y, en los segmentos más vulnerables, a mecanismos informales; a su vez, las empresas con mayor grado de formalización pueden complementar el crédito tradicional con leasing, factoring, garantías del Fondo Nacional de Garantías, financiación colaborativa y capital privado en algunos casos.

El estudio de brechas de financiamiento productivo de las MiPymes en Colombia resalta, además, que las necesidades y posibilidades de financiación difieren sustancialmente entre microempresas y pymes, por lo que las políticas e instrumentos deben adaptarse al tamaño, la etapa de desarrollo y la capacidad de generar información financiera de cada unidad productiva. (Banca de las Oportunidades & Banco Interamericano de Desarrollo, 2026). En consideración de las brechas de financiación que actualmente enfrentan las SAS de tamaño medio y grandes entre el mercado intermediado y el mercado de valores, proveer alternativas de acceso a recursos para el crecimiento cobra especial relevancia.

De otro lado, es necesario considerar que, en las zonas afectadas por el terremoto del 10 de agosto, existe un número significativo de estas sociedades que resultaron impactadas. Aunque la cuantificación del número de unidades empresariales afectadas aún no es definitivo, estas empresas requieren recursos para reparar o reconstruir su infraestructura física y operativa, reponer activos productivos, financiar el capital de trabajo indispensable para restablecer sus actividades y preservar el empleo. Así mismo, algunos de estos emprendimientos necesitan financiación para ejecutar proyectos destinados directamente a la reconstrucción de viviendas e infraestructura afectadas por el sismo.

En este contexto, el mercado de capitales se consolida como una alternativa viable para vincular recursos privados a la recuperación, ampliando el alcance del fondeo bajo el marco de la regulación vigente sobre la materia. Por esta razón, el artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 habilitó a estas sociedades para emitir

valores representativos de deuda en el segundo mercado y, en desarrollo de dicha habilitación y de la facultad reglamentaria prevista en su parágrafo 2, el proyecto de decreto establece disposiciones particulares en materia de gobierno corporativo, específicamente relacionadas con la composición de la junta directiva, sus funciones y la obligatoriedad de contar con un revisor fiscal.

2. Curva de financiación empresarial

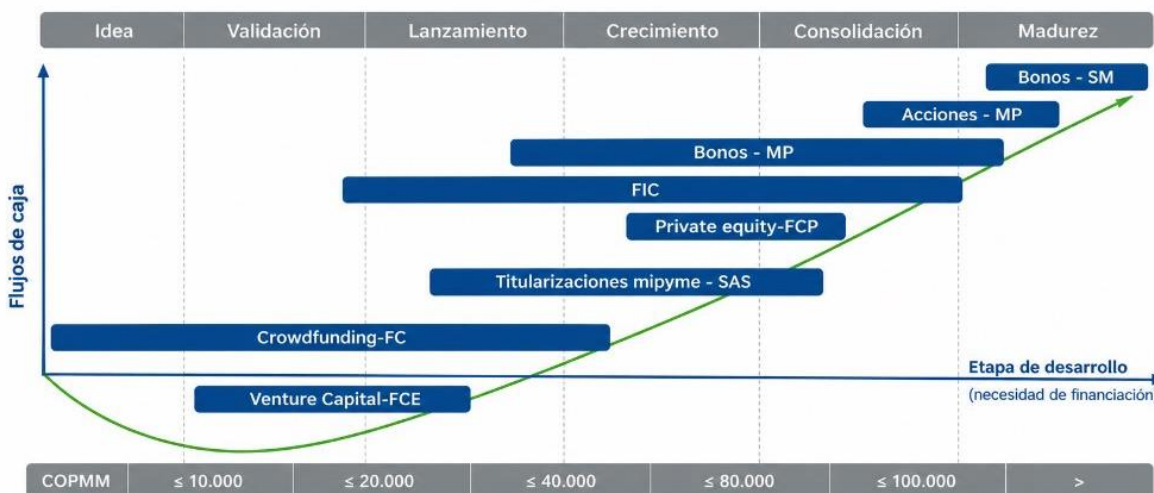
El Gobierno nacional tiene dentro de sus objetivos de política la promoción de la financiación empresarial; esto es, generar oportunidades y productos financieros formales para que las unidades productivas accedan a crédito y a otros mecanismos desintermediados que les permitan apalancar el desarrollo de sus proyectos.

Lo anterior, en la medida que diferentes análisis evidenciaron que las fuentes de fondeo varían de acuerdo con el tamaño de las empresas y su estado de desarrollo, así las micro y pequeñas empresas en su etapa inicial se financian con recursos propios, créditos informales o mediante préstamos de personas cercanas. En contraste, las empresas medianas tienen mayor posibilidad de acceder a financiación formal asociada al sector bancario, no bancario y los mecanismos de financiación colaborativa.

En este contexto, la URF ha contribuido a través de diversas iniciativas regulatorias a completar la curva de financiamiento para las empresas en Colombia a través del mercado de valores. Esta curva, se compone de mecanismos de participación en el mercado de valores como lo son el mercado principal – donde participan todos los emisores e inversionistas, el segundo mercado – donde invierten únicamente los inversionistas calificados o autorizados, los procesos de titularización de activos, el régimen especial de titularización de activos para Pymes, el mecanismo de financiación colaborativa para personas naturales y jurídica, los fondos de capital privado, los fondos de inversión colectiva, la emisión de bonos a través de patrimonios autónomos, entre otros (Gráfica 4).

Dentro de los mecanismos para el fortalecimiento de las empresas se destaca el acceso a fuentes de financiación que pueden tener costos menores al canal bancario y de largo plazo, como el mercado de valores, por lo tanto, crear condiciones más expeditas para la originación de títulos por parte de estas entidades, sin dejar de lado una adecuada y eficiente protección al inversionista, es altamente deseable.

Gráfica 4. Curva de financiación empresarial



Fuente: Elaboración propia

Además de promover el desarrollo y el crecimiento empresarial mediante esta curva de productos e instrumentos financieros, un mercado de capitales eficiente, profundo y desarrollado guarda una relación directa con el crecimiento económico, la inversión y el emprendimiento. Así mismo, beneficia de manera natural a los distintos participantes mediante la diversificación de las oportunidades de inversión para los diferentes tipos de inversionistas (institucionales y profesionales) y la ampliación de alternativas de financiación para los demandantes de recursos.

Bajo este entendimiento, y sin perjuicio de los instrumentos financieros disponibles en el canal bancario y en el mercado de valores, se considera prioritario seguir ampliando las alternativas de acceso a capital. Esto se logra permitiendo que las SAS estructuren emisiones de valores representativos de deuda dentro del marco regulatorio vigente y bajo estándares adecuados de información y protección al inversionista.

Como parte de la justificación técnica del Decreto 978 de 2026 —relativo al régimen especial de titularización de activos para las MiPymes—, la URF recopiló y analizó casos internacionales de emisiones tanto de renta fija como de renta variable².

² URF. Financiación de MiPymes a través del mercado de capitales. Documento técnico soporte del Decreto 978 de 2026.

Para el caso de renta fija, el documento técnico del decreto mencionado analizó la emisión de bonos en Italia, España, Japón y Perú, países en los que se destacan cinco aspectos clave:

- i) Simplificación normativa: La flexibilidad en los requisitos de divulgación varía estratégicamente según el tipo de inversionista.
- ii) Intervención gubernamental: El uso de incentivos fiscales y garantías de crédito ha sido un motor decisivo.
- iii) Perfil de los usuarios: Los principales emisores son las medianas empresas, que buscan diversificar su financiamiento más allá de la banca, mejorar sus condiciones crediticias y extender sus plazos de pago.
- iv) Estructuración agregada: Agrupar las emisiones de varias Pymes ha sido fundamental para atraer inversionistas, ya que permite diversificar el riesgo y delegar el monitoreo.
- v) Adopción tecnológica: La digitalización empieza a transformar los canales de distribución y el acceso a estos productos financieros.

En dichos países la regulación ha establecido reglas particulares en materia del tipo de inversionistas a los cuales se destina la emisión, su necesidad o no de listamiento en una bolsa de valores, la existencia de un mercado secundario, entre otras. Aspectos que para el caso de Colombia son remitidos a las normas generales del segundo mercado.

3. Caracterización de las Sociedades por Acciones Simplificadas

La Ley 1258 de 2008 introdujo al derecho societario colombiano la figura de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), la cual se caracteriza por ser una estructura societaria de capital, por acciones, con autonomía y tipicidad definida, contiene normas de carácter dispositivo que permiten contar con una serie de características flexibles relacionadas con constitución simplificada mediante documento privado, la responsabilidad limitada de los accionistas hasta el monto de sus aportes, la flexibilidad y adaptabilidad de su estructura orgánica y la amplia

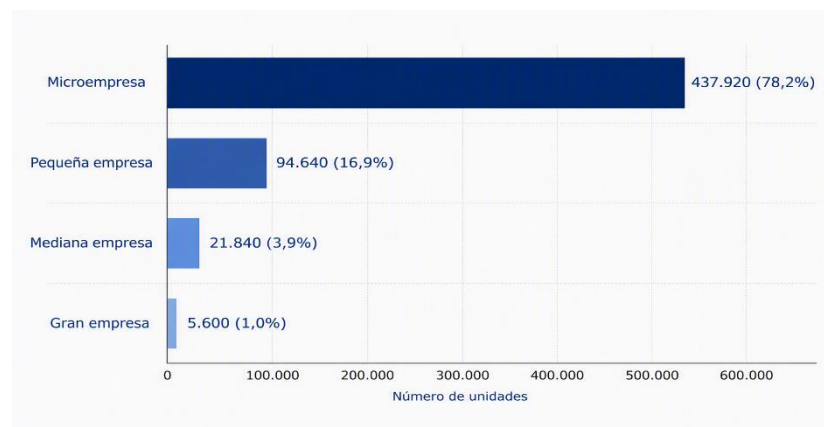
libertad contractual, sino además la posibilidad de que los asociados definan las pautas bajo las cuales han de gobernarse sus relaciones jurídicas³.

Las características de estas sociedades permiten que se constituyan empresas con objetos sociales amplios y diversos, lo cual ha conllevado la creación de un número importante de empresas de diferentes tamaños, actividades productivas y que se distribuyen a lo largo de las diferentes regiones del país.

Ahora bien, es importante señalar que la constitución de empresas siguiendo el tipo societario SAS tiene impactos importantes en materia de costo de transacción asociados a la creación y mantenimiento de las empresas, lo cual se relaciona con la eliminación de los gastos notariales al constituirse mediante documento privado y menos costos relacionados con órganos de gobierno, convocatorias por medios electrónicos y reuniones no presenciales, entre otras.

En este contexto, es esencial presentar algunas cifras relacionadas con el tamaño y el sector productivo donde las SAS desarrollan sus proyectos productivos. De acuerdo con la información de Confecámaras a diciembre de 2025 se encuentran constituidas cerca de 560 mil sociedades por acciones simplificadas, de las cuales el 78,2% son microempresas, el 16,9% son pequeñas empresas, el 3,9% son medianas y el restante 1% con grandes empresas. En la gráfica 5 se presenta el número de SAS por tamaño de empresas.

Gráfica 5. Clasificación de las SAS por tamaño empresarial
Número de unidades a dic 2025



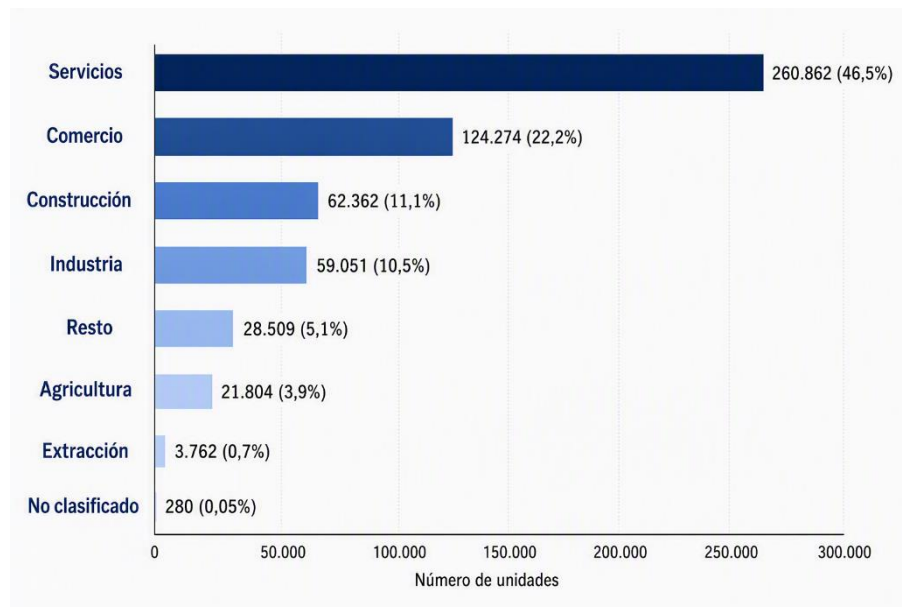
Fuente: Confecámaras

³ Cámara de Comercio de Bogotá, ABC de las SAS.

De la gráfica anterior se destaca que el 99% de las SAS constituidas en el país son micro, pequeñas y medianas empresas, en línea con las cifras de tejido empresarial presentadas en una sección anterior.

En cuanto a la actividad económica que desarrollan las SAS, el 90% de las empresas se dedican a la prestación de servicios, comercio, construcción e industria. En la Gráfica 6 se presentan las SAS por actividad económica.

Gráfica 6. Clasificación de SAS por actividad económica
Número de unidades a dic 2025



Fuente: Confecámaras

La composición sectorial de las SAS guarda una relación estrecha con los principales motores del crecimiento económico de 2025. En particular, el 46,5% de estas sociedades se concentra en servicios y el 22,2% en comercio; esta estructura coincide con el hecho de que el agregado de comercio, transporte, alojamiento y servicios de comida fue el mayor contribuyente al crecimiento anual del valor agregado: aumentó 4,6% y aportó 0,9 puntos porcentuales. Asimismo, varias actividades comprendidas en el amplio grupo de servicios tuvieron un papel relevante: servicios de educación y salud crecieron 4,5% y contribuyeron 0,8 puntos porcentuales, mientras que las actividades artísticas, de entretenimiento y otros servicios aumentaron 9,9% y aportaron 0,4 puntos porcentuales. En conjunto, estos resultados sugieren que la elevada concentración de SAS en comercio y

servicios se encuentra alineada con los sectores que lideraron la expansión del PIB colombiano, que creció 2,6% en 2025 (DANE, 2026).

La correspondencia es más moderada en las demás ramas. La industria reúne el 10,5% de las SAS y en 2025 registró un crecimiento de 1,9%, con una contribución de 0,2 puntos porcentuales; por su parte, la agricultura, aunque representa solo el 3,9% de las SAS, creció 3,1% y aportó 0,3 puntos porcentuales.

Teniendo en cuenta lo anterior, promover la recuperación y el crecimiento de las SAS no solo impacta positivamente a una gran cantidad de unidades en el tejido empresarial colombiano, sino que también tendría según los resultados de años recientes un impacto en el crecimiento económico del país en el corto y mediano plazo.

Ahora bien, como se ha mencionado anteriormente, según su marco legal las SAS tienen una restricción legal para acceder al mercado de valores, al estar prohibida de manera expresa la inscripción de sus títulos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE). Esta prohibición impide que estas sociedades actúen como emisores en dicho mercado. Sin perjuicio de esta limitante, se evidencia un déficit de financiación para este segmento empresarial. Dicha problemática se agudiza por las afectaciones directas, concretas y verificables en sus instalaciones, activos, operaciones o actividad productiva causadas por el terremoto del 10 de agosto de 2026.

Como antecedente, la prohibición fue suspendida de manera transitoria con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID-19. En dicha oportunidad, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 817 del 4 de junio de 2020, el cual autorizó a las SAS a inscribir en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) exclusivamente valores representativos de deuda. Para la reglamentación de esa disposición, la URF preparó para el Gobierno nacional el Decreto 1235 de 2020, mediante el cual se articularon los requisitos de gobierno corporativo y las condiciones de entrada de las SAS al mercado de valores. Durante los dos años de vigencia de la habilitación se realizaron emisiones en el mercado por parte de diferentes empresas constituidas como SAS que ascendieron de manera agregada y según cifras de la SFC y BVC a más de \$164.000 millones de pesos y que contaron con coberturas adicionales respaldadas por el Fondo Nacional de Garantías – FNG hasta del 70%.

4. Propuesta normativa

La propuesta normativa que se desarrolla en esta sección responde, por una parte, al ejercicio de la facultad reglamentaria que el parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 otorga al Gobierno nacional para determinar las condiciones estatutarias y de gobierno corporativo con las que las Sociedades por Acciones Simplificadas pueden acceder al mercado de valores y, por otra, a la necesidad de atender la grave calamidad pública ocasionada por el terremoto del 10 de agosto de 2026, que dio lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica mediante el Decreto 1261 del 19 de agosto de 2026 modificado por el Decreto 1348 del 31 de agosto de 2026.

En desarrollo de dicha declaratoria, el Decreto Legislativo 1416 del 17 de septiembre de 2026 adoptó medidas de recuperación, financiamiento, aseguramiento y acceso a recursos en los sectores financiero, cooperativo, solidario y del mercado de valores, entre ellas un régimen temporal y focalizado para las emisiones de deuda de las SAS vinculadas con la recuperación y la reconstrucción.

Como lo reconoce el citado decreto, la reconstrucción de la infraestructura y de las viviendas en la zona de emergencia demandará importantes volúmenes de recursos de capital y financiamiento, lo que hace necesario combinar diferentes alternativas de financiación, particularmente ante las presiones fiscales que enfrenta el país y las limitaciones de las fuentes ordinarias de fondeo.

Adicionalmente, dado que la restricción prevista en el artículo 4 de la Ley 1258 de 2008 no podía ser suspendida ni removida mediante el ejercicio de la potestad reglamentaria ordinaria, se requirió una disposición temporal con fuerza de ley que permitiera emisiones de deuda estrictamente vinculadas con la atención y recuperación derivadas de la calamidad. En este marco, la presente propuesta fija las condiciones estatutarias y de gobierno corporativo aplicables a las SAS que hagan uso de dicha habilitación, con el fin de que el mercado de valores opere como un canal adicional para vincular recursos privados a la recuperación de las zonas y de las empresas afectadas, sin perjuicio de las funciones de supervisión y autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia y salvaguardando la transparencia y estabilidad del mercado.

La iniciativa tiene por objeto fijar las condiciones estatutarias y de gobierno corporativo con las que las SAS, habilitadas por el artículo 4 del Decreto Legislativo

1416 de 2026 para inscribir sus valores en el Registro Nacional de Valores y Emisores, podrán participar en el mercado de valores de conformidad con la reglamentación y bajo las condiciones que emita el Gobierno nacional en desarrollo de las facultades dispuestas en el parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026. En consecuencia, la propuesta no crea ni amplía la habilitación para que las SAS emitan valores, la cual proviene directamente del Decreto Legislativo 1416 de 2026, sino que se limita a fijar las condiciones estatutarias y de gobierno corporativo que estas sociedades deben cumplir para acceder al mercado de valores.

Como se señaló, esta medida fue concebida para ser aplicada respecto de Sociedades por Acciones Simplificadas, SAS, que acrediten una afectación directa, concreta y verificable en sus instalaciones, activos, operaciones o actividad productiva, derivada del terremoto del 10 de agosto de 2026 o que ejecuten proyectos directamente destinados a la reparación o reconstrucción de viviendas, infraestructura o activos productivos afectados por el terremoto en los municipios comprendidos en el ámbito territorial del Decreto 1261 de 2026.

Así mismo, la medida puede ser aplicable a las Sociedades por Acciones Simplificadas que no se encuentren ubicadas en los municipios comprendidos en el ámbito territorial del Decreto 1261 de 2026, ni hayan sufrido una afectación directa por el terremoto, para emitir valores representativos de deuda en el Segundo Mercado, siempre que destinen los recursos de la emisión a la reparación o reconstrucción de viviendas, infraestructura o activos productivos afectados por el terremoto en dichos municipios. En estos casos, la destinación específica de los recursos deberá constar en el prospecto de la emisión, lo cual permite verificar su debida utilización y asegurar que la medida se traduzca efectivamente en recursos para las zonas afectadas.

Esta habilitación puede resultar particularmente útil en el contexto de la emergencia, en tanto las fuentes ordinarias de financiación pueden no ser suficientes ni encontrarse disponibles para todas las sociedades afectadas. El acceso al crédito bancario, por ejemplo, depende, entre otros factores, de la capacidad de endeudamiento, disponibilidad de garantías, evaluación del riesgo crediticio y políticas de colocación de cada establecimiento de crédito, mientras que la obtención de financiación privada depende de la identificación de inversionistas y de procesos de negociación que pueden no responder oportunamente a las necesidades extraordinarias de liquidez generadas por la calamidad.

La habilitación excepcional prevista en el Decreto Legislativo 1416 de 2026 permite que las sociedades que reúnan las condiciones previstas en dicho decreto legislativo y en la presente propuesta puedan estructurar directamente una alternativa adicional de financiación mediante la colocación de títulos de deuda entre inversionistas profesionales en el Segundo Mercado.

Ahora bien, en materia de Gobierno corporativo, la propuesta establece que estos emisores deben contar con los siguientes elementos:

1. Contar con una Junta Directiva conformada mínimo por tres (3) miembros principales, respecto de los cuales podrán establecerse suplencias, y al menos uno deberá tener la calidad de independiente. Cuando la Junta Directiva se integre con más de tres (3) miembros principales, al menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes. La calidad de independiente se entenderá en los términos del parágrafo 2 del artículo 44 de la Ley 964 de 2005.
2. Contar con revisor fiscal, el cual será elegido por la Asamblea de Accionistas, y deberá acreditar como mínimo requisitos de idoneidad e independencia para ejercer el cargo de manera profesional. Las funciones y demás requisitos para su ejercicio se regirán por las normas vigentes que regulen la figura.
3. Las funciones propias del comité de auditoría serán ejercidas por la Junta Directiva, la cual supervisará, entre otros aspectos, el cumplimiento del programa de auditoría interna, que deberá considerar los riesgos del negocio y evaluar integralmente todas las áreas del emisor.

Adicionalmente se establece que los requisitos previstos en dicha propuesta de norma deberán mantenerse durante todo el tiempo en que los títulos representativos de deuda emitidos se encuentren en circulación y hasta su redención total. Mientras existan títulos en circulación, la sociedad por acciones simplificada no podrá adoptar reformas estatutarias ni decisiones que impliquen el incumplimiento de dichos requisitos.

De esta forma, el parágrafo del artículo 1 del proyecto de decreto configura los requisitos de gobierno corporativo como una condición de permanencia y no solo de acceso al mercado de valores, de modo que la SAS emisora debe mantenerlos hasta la redención total de los valores en circulación. En consecuencia, su incumplimiento quedaría sujeto a las facultades de inspección, vigilancia y control

de la Superintendencia Financiera de Colombia, a la cual le compete establecer la medida administrativa correspondiente

Cabe precisar que el parágrafo 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1416 de 2026 se refiere a “condiciones estatutarias” por cuanto los aspectos de gobierno corporativo regulados en la propuesta deben contemplarse en los estatutos sociales de la SAS emisora, por ello no se establece ningún requisito estatutario adicional en el proyecto de decreto. En efecto, la existencia, composición y funcionamiento de la junta directiva de una SAS dependen de su previsión estatutaria, de manera que la única forma en que la sociedad puede contar con los órganos que exige la propuesta es incorporándolos en sus estatutos.

Así el proyecto de decreto define las condiciones de gobierno corporativo aplicables exclusivamente a las SAS que accedan al mercado de valores en el marco de la emergencia. Para ello, toma como referencia los artículos 44 y 45 de la Ley 964 de 2005 y adapta su intensidad a la estructura flexible y al tamaño de estas sociedades, como se explica a continuación para cada uno de los numerales del artículo 1 de la propuesta.

En cuanto al numeral 1, relativo a la junta directiva, el artículo 44 de la Ley 964 de 2005 establece que las juntas directivas de los emisores de valores tendrán un mínimo de cinco (5) y un máximo de diez (10) miembros principales, de los cuales al menos el veinticinco por ciento (25%) deberán ser independientes. La propuesta conserva los elementos sustanciales de dicho artículo, esto es, la presencia de miembros independientes en la junta directiva, la proporción mínima del veinticinco por ciento (25%) cuando esta se integre con más de tres (3) miembros principales y la remisión al parágrafo 2 del artículo 44 para determinar la calidad de independiente, adaptándola al permitir una junta directiva de mínimo tres (3) miembros principales, por el tamaño de las SAS.

En relación con la proporción mínima de miembros independientes, se precisa que, cuando el resultado de aplicar el porcentaje del veinticinco por ciento (25%) al número de miembros principales de la junta directiva no sea un número entero, este se debe aproximar al número entero inmediatamente superior. Así, por ejemplo, en una junta directiva de cinco (5) miembros principales, al menos dos (2) deberán tener la calidad de independientes. Esto evita que, por efecto del redondeo, el número de miembros independientes quede por debajo de la proporción mínima prevista, y es consistente con la finalidad de protección de los inversionistas que persigue el régimen de gobierno corporativo propuesto.



En lo que respecta al numeral 2, relativo al revisor fiscal, la obligación de proveer este cargo proviene de la necesidad de proteger a los inversionistas con un ente independiente que revise el estado financiero del emisor. En consecuencia, y atendiendo al artículo 28 de la ley 1258 de 2008, por exigencia del decreto legislativo se obligó a contar con esta figura. Así, el requisito principal que trae la norma de SAS para persona que ocupe dicho cargo es que deberá ser contador público titulado con tarjeta profesional vigente y cumplir los requisitos de idoneidad e independencia los cuales se encuentran previstas en el Código de Comercio, la Ley 43 de 1990 y sus Decreto regulatorios, que establecen, entre otros aspectos, su elección por la asamblea, las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo y los requisitos para desempeñarlo.

Frente al numeral 3, relativo al comité de auditoría, el artículo 45 de la Ley 964 de 2005 dispone la obligación de constituir un comité de auditoría integrado por al menos tres (3) miembros de la junta directiva, incluidos todos los independientes, y presidido por un miembro independiente. Atendiendo al tamaño y a la estructura flexible de las SAS, la propuesta asigna a la junta directiva las funciones propias del comité de auditoría, la cual supervisará, entre otros aspectos, el cumplimiento del programa de auditoría interna.

El cambio frente al artículo 22 del Decreto 1235 de 2020, expedido en la emergencia de la pandemia, obedece a la experiencia en su aplicación. Bajo ese decreto, cuando la junta directiva estaba conformada por 3 miembros, que fue el caso habitual, el efecto práctico era idéntico al que ahora se propone, pues los mismos 3 miembros de la junta directiva eran a su vez los integrantes del comité de auditoría. La exigencia de un órgano formalmente separado generaba, en consecuencia, una duplicidad sin valor agregado para el inversionista ni para el emisor. Por ello, se optó por señalar que la junta directiva asume las funciones propias del comité de auditoría. Cuando la junta directiva se integre con más de 3 miembros principales, la regla de conformación prevista en el numeral 1 del artículo 1 del proyecto de decreto, según la cual al menos el veinticinco por ciento (25%) de ellos deberán ser independientes, garantiza la presencia de miembros independientes en el órgano que ejerce dichas funciones.

Se considera que estos elementos mínimos son necesarios para la adecuada estructuración, seguimiento y desarrollo de las emisiones de títulos de deuda por parte de las SAS, así como para brindar elementos que protejan a los inversionistas que han puesto recursos en estos productos. Las adaptaciones descritas resultan proporcionales al hecho de que los valores se colocarán exclusivamente en el Segundo Mercado y que el tamaño de las SAS es variable en comparación a los

emisores tradicionales, y se complementan con la obligación de mantener los requisitos mientras los títulos se encuentren en circulación y con la sujeción a las demás normas aplicables a dicho mercado.

La aplicación del régimen particular de gobernanza para estos emisores no eximirá a los mismos del cumplimiento de las normas vigentes sobre inscripción en el Registro Nacional de Valores y Emisores, autorización de la oferta pública, revelación de información, administración de conflictos de interés, gobierno corporativo, prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, protección del inversionista y demás disposiciones aplicables al segundo mercado.

El impacto esperado de esta propuesta es facilitar el acceso de ciertas SAS al mercado de valores mediante la emisión de valores representativos de deuda. Estos recursos se destinarán a la reparación y reconstrucción de viviendas, infraestructura y activos productivos afectados por el terremoto.

Bibliografía

- Asociación Nacional de Instituciones Financieras [ANIF]. (2026, 27 de julio). *Encuesta MiPyme ANIF 2025-2026*. <https://anif.com.co/encuesta-mipyme-anif/encuesta-mipyme-anif-2025-2026/>
- Banca de las Oportunidades & Banco Interamericano de Desarrollo. (2026). *Brechas de financiamiento productivo de las mipymes en Colombia: El rol de la banca pública*.
<https://www.bancadelasoportunidades.gov.co/sites/default/files/2026-08/estudio-de-brechas-de-financiamiento-productivo-de-las-mipymes-en-colombia-y-el-rol-de-la-banca-publica.pdf>
- Bolsa de Valores de Colombia [bvc] & Superintendencia Financiera de Colombia [SFC]. (s. f.). *Información sobre emisiones de valores representativos de deuda realizadas por sociedades por acciones simplificadas en el segundo mercado* [Datos institucionales].
- Congreso de Colombia. (2005, 8 de julio). *Ley 964 de 2005, por la cual se dictan normas generales y se señalan los objetivos y criterios para regular las actividades del mercado de valores*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22412>
- Congreso de Colombia. (2008, 5 de diciembre). *Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34130>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2026, 16 de febrero). *Producto Interno Bruto (PIB), IV trimestre de 2025: Boletín técnico*.
<https://www.dane.gov.co/files/operaciones/PIB/bol-PIB-IVtrim2025.pdf>
- Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2026). *Informe de tejido empresarial: Julio de 2026*. Datos del Registro Único Empresarial y Social de Confecámaras.
<https://www.mincit.gov.co/estudios-economicos/estadisticas-e-informes/informes-de-tejido-empresarial/2026/julio>



Presidencia de la República de Colombia. (2020, 4 de junio). *Decreto Legislativo 817 de 2020, por el cual se establecen las condiciones especiales para la emisión de valores en el segundo mercado por parte de empresas afectadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*. <https://suin-juriscol.gov.co/archivo/decretoscovid/DECRETO817DE2020.PDF>

Presidencia de la República de Colombia. (2020). *Decreto 1235 de 2020, por el cual se reglamentan las condiciones especiales para la emisión de valores en el segundo mercado por parte de sociedades por acciones simplificadas*.

Presidencia de la República de Colombia. (2026). *Decreto 978 de 2026, relativo al régimen especial de titularización de activos para las micro, pequeñas y medianas empresas*.

Presidencia de la República de Colombia. (2026). *Decreto 1261 de 2026, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional*.

Presidencia de la República de Colombia. (2026). *Decreto Legislativo 1416 de 2026*.

Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera – URF (2026). Documento técnico “Financiación de MiPymes a través del mercado de Capitales” soporte del Decreto 978 de 2026.